



NEUQUEN, 24 de Octubre del año 2017

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"COÑA DIEGO OSVALDO C/ EL BUEN PAN S.R.L. Y OTRO S/ DESPIDO"** (JNQLA2 EXP 507084/2015) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por los Dres. **Jorge PASCUARELLI** y **Patricia CLERICI**, por encontrarse excusada la Dra. Cecilia PAMPHILE, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado, el Dr. Jorge PASCUARELLI dijo:

1. El proveído de fs. 108 y vta. declara nulo lo actuado por el gestor procesal de la codemandada Alicia Noemí Jozami Bazán, por haber vencido ampliamente el plazo para ratificar la presentación de fs. 103/105 o acreditar personería, de conformidad con lo dispuesto por el art. 9 de la ley 921. Seguidamente, ordena el desglose de tal presentación.

Contra dicho auto, a fs. 111/112 apela la citada codemandada, quien se presenta mediante el apoderamiento del Dr. ..., acompañando el correspondiente poder para juicios.

Asimismo, ratifica la gestión invocada en la contestación de demanda, solicitando se tenga presente dicha circunstancia desde que el término de ratificación de la gestión se debe computar desde que se es tenido como parte en el carácter invocado y por contestada la demanda, lo que no ha ocurrido a la fecha.

Refiere que lo resuelto afecta el derecho de propiedad y de defensa en juicio de su parte.

Manifiesta que sin resolver la presentación de la contestación de demanda, la Jueza de grado considera que el plazo corre desde la presentación realizada aun cuando el art.



9 de la ley 921 ni su similar del CPCyC establecen que la ratificación deba ser realizada dentro del plazo que se debe contar desde la presentación realizada.

Señala que, si la ley no establece una condición, mal puede considerarla la Jueza de grado resolviendo en el sentido dispuesto, afectando de ese modo a su parte.

Sustanciados los agravios, la parte actora contesta a fs. 114/116 vta. Solicita su rechazo, con costas.

2. Teniendo en cuenta que en la providencia de fs. 106 se omitió toda referencia a la gestión procesal invocada en la contestación de demanda a fs. 103/105 vta. y que tal circunstancia no fue alegada por la contraria, entiendo que, frente a ese defecto con que fue proveída la presentación, correspondía subsanarlo teniendo al Dr. ... por presentado en carácter de gestor procesal de la codemandada Alicia Noemí Jozami Bazán, debiendo ratificar la gestión posteriormente (cfr. art. 34 inc. 5° b del CPCC).

Es que el error del juzgado no puede operar en perjuicio de la parte, más aún con las implicancias del caso (conf. mi voto en autos: "MINIMA SRL CONTRA VIVAS JUAN CARLOS Y OTRO S/ COBRO EJECUTIVO" JNQJE3 EXP 455145/2011).

En ese sentido anteriormente sostuve: *"La doctrina puntualiza que en virtud del saneamiento, se acuerdan al juez poderes-deberes suficientes para resolver, generalmente en una etapa inicial, todas aquellas cuestiones susceptibles de impedir o entorpecer el pronunciamiento sobre el mérito de la causa o de determinar, en su caso, la inmediata finalización del proceso. Es que no sólo es misión de los jueces declarar las nulidades, sino que también deben "prevenir las".*

"En el saneamiento cobra relevancia la circunstancia de que se pueda eliminar, prever o sanear la actividad viciada



que conduzca a nulidades, sean relativas o aun absolutas. Los órganos judiciales cuentan al efecto con facultades suficientes para tratar, en lo posible, de eliminar de inmediato una causa de nulidad que comprueben."

"Como se advierte, este desenvolvimiento apunta a eliminar ab initio las causales de nulidad o, expresado de otro modo, posibles causales de sancionabilidad" (Ferreyra de de la Rúa, Angelina, González de la Vega de Opl, Cristina, Nulidad Procesal y Saneamiento, Revista de Derecho Procesal, Tomo: 2007 - 1 Nulidades)"... (citado en autos: "INDUSTRIA ARGENTINA DE RECICLADO S.A. (IDARSA) C/ HUANG JIN RUI S/ COBRO SUMARIO DE PESOS", EXP N° 506817/2015).

Entonces, aplicando tales lineamientos al presente, propongo hacer lugar al recurso de apelación deducido por la codemandada Alicia Noemí Jozami Bazán y, en su mérito, revocar el auto de fs. 108.

Luego, en virtud de la ratificación formulada a fs. 111, corresponde tener por ratificada la gestión procesal invocada en el escrito de contestación de demanda de fs. 103/105 vta., la que deberá proveerse en la instancia de origen, conforme corresponda.

En cuanto a las costas de Alzada, entiendo que deben ser impuestas por su orden, en atención a los distintos criterios jurisprudenciales sobre este punto (art. 17 de la ley 921).

Tal mi voto.

La Dra. **Patricia CLERICI** dijo:

I.- Situaciones como la de autos han determinado distintas resoluciones de la Sala II, que integro, considerando principalmente las circunstancias concretas del caso.



La regla es que la sanción que prevé el art. 9 de la ley 921 opera de pleno derecho, por lo que la falta de declaración de nulidad expresa, o la ratificación posterior sin que medie oposición de la contraria son inconducentes a efectos de purgar aquella nulidad (cfr. autos "Pistagnesi c/ Monsalve", expte. n° 451.439/2011, sentencia de fecha 17/5/2012).

Excepcionalmente, y por las particularidades propias del caso bajo análisis, he adherido, en alguna oportunidad, a la posición de mi colega de Sala, Dr. Federico Gigena Basombrio, en orden a que puede llegar a existir una purga de la nulidad de lo actuado por el gestor procesal.

Pero esas circunstancias excepcionales no se dan en el presente caso, donde el juzgado oficiosamente -y no obstante no haber proveído en debida forma la presentación de fs. 103/105 vta.-, declara la nulidad de lo actuado por el gestor procesal ante la falta de ratificación oportuna de su gestión; ratificación que recién se realiza con posterioridad al auto que resuelve la nulidad. En estos supuestos, he convalidado la nulidad de lo actuado por el gestor procesal (cfr. autos "Muñoz c/ Caja de Seguros S.A.", expte. n° 461.134/2011, sentencia de fecha 22/8/2013; "Adzo c/ GE WATER & PROCESS TECHNOLOGIES S.C.", expte. n° 504.893/2015, sentencia de fecha 31/3/2016; "Giordano c/ Forestal Pico S.A.", expte. n° 503.660/2014, sentencia de fecha 13/12/2016).

II.- Conforme lo dicho, entonces, he de plantear mi disidencia respecto del primer voto, ya que entiendo que habiendo vencido el término para la ratificación de la gestión invocada, el que comienza a correr desde la presentación en tal carácter, sin que aquella ratificación se hubiere realizado; y toda vez que ella recién se lleva a cabo con posterioridad a que el juzgado aplicara la sanción prevista en



el art. 9 de la ley 921, corresponde confirmar la resolución apelada.

En cuanto a la imposición de las costas procesales por la actuación ante la Alzada, adhiero a lo resuelto por el Dr. Jorge Pasquarelli.

Existiendo disidencia en los votos emitidos precedentemente, se integra Sala con el Dr. **Fernando GHISINI**, quien manifiesta:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto de la Dra. **Patricia CLERICI** adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta **Sala I, POR MAYORIA**

RESUELVE:

1.- Desestimar el recurso de apelación deducido en subsidio y, en consecuencia, confirmar el proveído de fs. 108 y vta.

2.- Imponer las costas de Alzada por su orden (art. 17 de la ley 921).

3.- Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dr. Jorge D. PASCUARELLI - Dra. Patricia CLERICI - Dr. Fernando M. GHISINI

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA